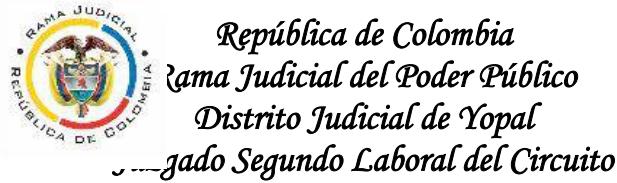


Pase al Despacho: proceso ejecutivo laboral – 850013105001-2023-00167-00 Hoy 06 de septiembre de 2023, Pasa al Despacho a resolver sobre solicitud de ejecución.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **HÉCTOR JULIO NIÑO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N. 17.351.973 actuando a través de apoderado judicial impetrata demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT 900336004 - 7, solicitando se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“Solicito que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con NIT 900336004 - 7 por todo el retroactivo que se adeuda y los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.”

SEGUNDO: Solicito respetuosamente se realice la liquidación del retroactivo desde el año 2012 hasta la fecha, más los intereses que se hayan generado a favor de mi poderdante.

TERCERO: Solicito se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del Presente”

PROBLEMA JURIDICO

¿En el presente caso, el problema jurídico se contrae a establecer si hay lugar o no a librarse mandamiento de pago en contra de la entidad demandada COLPENSIONES por el retroactivo pensional desde el año 2012?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el artículo 100 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

En consonancia con esta disposición y dispuesto en el artículo 422 del Código general del Proceso, la jurisprudencia ha enseñado que la justicia debe verificar que se cumplan a cabalidad los requisitos establecidos para la configuración del título ejecutivo. En la sentencia T-747 de 2013, se estableció que:

*Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una*

prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”

Así las cosas, el proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal diseñado para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto **de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona**. De allí que este proceso se determine precisamente **POR LA AUSENCIA DE DEBATE** en cuanto al reconocimiento del derecho que se invoca, por cuanto no se requiere previa declaración, pues ya se encuentra reconocido e incorporado en el título ejecutivo.

En el **caso concreto**, tenemos que la parte demandante aporta una **sentencia** de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior del distrito judicial de Yopal de fecha 17 de julio de 2018, sentencia mediante la cual **no** se desprende que en el proceso ordinario tratado en este proceso bajo el numero 2016-0324-01 Colpensiones hubiese actuado como demandada, **por lo que esa sentencia no constituye un título ejecutivo en contra de Colpensiones**.

Por otra parte, de los documentos aportado se puede constatar claramente que la entidad de la seguridad social **COLPENSIONES** emitió primero la Resolución SUB225899 de agosto de 2019, mediante la cual negó el reconocimiento de la pensión de Invalidez, posteriormente y ante la presentación de los recursos de ley, Colpensiones profirió la Resolución SUB 303537 01 de noviembre de 2019 y DPE 14583 del 12 de diciembre de 2019, actos administrativos mediante los cuales confirmó la primera de las resoluciones mencionadas. Resoluciones que fueron revocadas a través de sentencia de tutela proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, tutela que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Yopal en providencia de fecha 30 de junio de 2020.

Finamente, Colpensiones emitió la **Resolución SUB-92939 de 2021**, donde **RECONOCÍÓ LA PENSIÓN DE INVALIDEZ**, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad, asimismo en esa Resolución se indicó que el disfrute de la pensión sería a partir del **01 de mayo de 2021**, toda vez que el actor se encontraba afiliado al régimen contributivo y no aportó el certificado pago de incapacidades por parte de la EPS y se indicó en el numeral séptimo de la parte resolutiva que contra esa decisión procede los recursos de reposición y apelación, revisado el expediente NO obra que se hubiesen interpuestos los referidos recurso, lo que se evidencia es una petición de pago de retroactivo de fecha 25 de julio de 20221.

Bajo ese contexto, debe concluirse que contrario a lo afirmado por la parte demandante, la **Resolución SUB-92939 de 2021, no sirve de título ejecutivo** en el presente caso, dado que **NO** contiene una obligación **clara ni expresa, ni menos exigible**, por cuanto en esa Resolución y como se expuso en las consideraciones que anteceden, se reconoció el disfrute de la pensión a partir de 01 de mayo de 2021.

Por lo anterior, se **negará librar mandamiento de pago** por el retroactivo pensional que se pretende; toda vez que la sentencia que evoca como título judicial para el cobro no fue parte demandada COLPENSIONES y de la Resolución que se aporta **NO** reconoce de manera expresa el reconocimiento y pago de un retroactivo, tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este trámite por remisión expresa del artículo 145 de la norma adjetiva laboral, por el contrario por lo expuesto en esa Resolución y los argumentos que presenta el apoderado judicial de la parte activa **lo que fluye es un debate sobre el derecho el reconocimiento y pago de un retroactivo**

¹ Folio 33 – archivo 01

de la pensión de invalidez que fue reconocida mediante la Resolución SUB-92939 de 2021.

En ese orden de ideas, se resalta que los procesos ejecutivos tienen como característica principal partir de un derecho cierto, claro, expreso y exigible que da lugar a su cobro inmediato por la vía judicial sin que sea necesario que el Juez de conocimiento, de manera previa, declare la existencia de un derecho pues **debe limitarse tan sólo a emitir la orden coercitiva de pago de la obligación** que de manera diáfana emana del o de los documentos que sirven como título ejecutivo, circunstancia que, como ya se explicó ampliamente, en el presente asunto no ocurre, pues la exigibilidad de la obligación no se acredita con el solo cobro o simple afirmación del ejecutante referente a que la otra parte no le ha pagado y en este caso, no sólo no le ha pagado sino que no le ha reconocido el derecho al retroactivo, es más **está en debate el derecho en sí mismo considerado**, si nos detenemos en los argumentos expuestos por Colpensiones y la existencia de múltiples dictámenes de pérdida de capacidad laboral, fechas de ejecutoria de esos dictamen, la omisión en la certificación de pago de incapacidades por parte de la EPS y el pago de cálculo actuarial por parte de los empleadores, entre otros temas, **que no son propios debatirlos en ese trámite donde no puede existir controversia** alguna.

En conclusión, estos temas deben ventilarse es **UN JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO LABORAL** conforme a la cláusula de competencia asignada a esta jurisdicción, a efectos de demostrar el derecho al retroactivo, fecha de causación del derecho, fecha de disfrute de la pensión, efecto del pago del cálculo actuarial de los empleadores, pues se reitera que en el proceso ejecutivo se adelanta para ordenar un pago de una obligación que surge sin ningún defecto, empero, si ello no ocurre lo procedente es agotar el trámite de un proceso ordinario.

Por lo anterior, los documentos presentados, **NO** cumplen con los presupuestos sustanciales tanto de fondo como de forma para tener el mismo como título ejecutivo, requisitos previstos en Art 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., exigencias que deben ser ceñidos a la ley, razón por la cual ser **NEGARÁ** el mandamiento de pago solicitado, como antes se anotó, por ausencia de claridad, expresa y exigibilidad, requisitos que adolece los documentos allegados.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **HECTOR JULIO NIÑO RUIZ** en contra **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos, a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **JORGE EDUARDO BARRERA VARGAS** identificado con C.C No 74.750.864, T.P No 126.625 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído. Por secretaría déjense las respectivas constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
 Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N 031, hoy 08/09/2023
siendo las 7:00 AM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504a3ea4b6cf2faf1be02fa50c940661d07704e712329459d20cc37e01194d76**

Documento generado en 07/09/2023 03:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de septiembre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-0093-00 –Con solicitud de emplazamiento solicitada por la parte actora.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Dando cumplimiento al numeral tercero del auto del 09 de septiembre de 2021, la parte demandante allega constancia de envío de notificaciones a las demandadas **ECOSISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V SUCURSAL COLOMBIA Y JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S.**, no siendo viable la notificación personal de esas demandadas, igualmente este Despacho remitió notificación electrónica a esas demandadas, sin obtener respuesta alguna, razón por la cual se accederá al emplazamiento solicitado por la parte actora – archivo 30 del expediente electrónico - y el consecuente nombramiento de curador Ad-Litem, de las demandadas **ECOSISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V SUCURSAL COLOMBIA Y JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S.**

Debe señalarse que con la expedición la Ley 2213 de 2022, disposición mediante la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y agilizar los procesos judiciales y en el artículo 10 dispuso: “*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*” (negrilla propia de este despacho), en consecuencia, se ordenará realizar la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las sociedades antes mencionadas, por la **secretaría** de este despacho.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Nombrar como Curadora Ad-litem a la doctora **ANGIE KATHERINE GÓMEZ NIÑO**, identificada con cedula No 1.118.559.971, tarjeta profesional 374.642 del C.S. de la J, cuya dirección para notificación es la calle 7 No 21 –02 piso 2 apto 204 de la ciudad de Yopal, correo electrónico tarquinoabogadosyasociados@gmail.com, para que ejerza la defensa de las demandadas **ECOSISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V SUCURSAL COLOMBIA y de JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S.**, identificada con el Nit. 900347221 – 6,

Por Secretaría **COMUNICAR** el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, líbrese la comunicación del caso.

SEGUNDO: Posesionado la auxiliar de la justicia, **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda, remitiéndole al correo electrónico copia de la demanda y sus anexos y córreasele traslado de la demanda, para que dentro del término legal y en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., conteste la demanda, advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa de conformidad con lo previsto en el

artículo 31 del CPT. Contestación que deberá ser remitida a las demás partes del proceso y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal, en formato pdf.

TERCERO: Por secretaría realícese el respectivo registro nacional de personas emplazadas a las aquí **ECOSISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con Nit. 900.590.516-3 -y de **JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S**, identificada con el Nit. 900347221 –6, contrólese el respectivo término conforme el artículo 108 del Código General del proceso.

Cumplido anterior ingresen las diligencias al despacho, para continuar respectivo trámite, en especial calificar contestaciones de demanda y llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N. 031, Hoy 08/09/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8bdd1f9e2bf164cb89a8e0b7d6ff74c746959cb2fef24b90358d66d69add88**

Documento generado en 07/09/2023 03:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de septiembre 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-0196-00 – Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Advierte el Despacho que, dentro del proceso ordinario laboral de referencia, se profirió auto admisorio de la demanda el **siete (07) de octubre de 2021**, sin que hasta la fecha se haya logrado integrar el contradictorio, por lo que de conformidad con el parágrafo del artículo 30 CPTSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, se tiene:

“(…)

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenCIÓN, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente. (Negrilla propio)

El despacho a través de correo electrónico el 07 de diciembre de 2022, requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal impuesta a través del auto de fecha 07 de octubre de 2021, referente a lograr la integración del contradictorio con la notificación personal de la demandada, sin que hubiera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, es claro que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió el proceso de referencia y **han pasado DOS AÑOS aproximadamente desde el auto admisorio de la demanda sin que haya sido posible la integración del contradictorio**, razón por la cual se dará aplicación a la consecuencia legal establecida en el artículo 30 CPTSS, y se ordenará el archivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ARCHIVAR de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, parágrafo único del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte de la demandante en la notificación de su contraparte.

SEGUNDO: DEVOLVER al demandante o su apoderado judicial el traslado de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DEJAR las respectivas constancias en los libros y en el sistema manejados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N 031, Hoy 08/09/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127b74c0f0c8660a4d15adfe675563270e3c9bc6f31059b35b7efab1d11ede70**

Documento generado en 07/09/2023 03:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de septiembre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-0225-00** — para calificar contestación de la demanda, la cual fue presentada dentro del término legal, no se presentó reforma a la demanda y es procedente fijar fecha de audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

El despacho advierte que la demanda promovida por **JAIME HECTOR MONTENEGRO**, fue contestada en término por parte de los demandados **LORENA LETICIA ERAZO RAGA, JUAN CAMILO HOYOS** y la empresa **INGECOLEOS LIMITADA**, a través de apoderada judicial, contestaciones que cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de los demandados.

Por las razones expuestas en precedencia, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, se advierte que esta se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **CLAUDIA GIGLIOLA SARMIENTO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.389.822 con tarjeta profesional No. 103.875 del C.S.J., de la sociedad INGECOLEOS LIMITADA NIT 900294547-2; de la señora **LORENA LETICIA ERAZO RAGA y del señor JUAN CAMILO HOYOS, en los términos y para los fines de los poderes conferido.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JAIME HECTOR MONTENEGRO**, por parte de los demandados **LORENA LETICIA ERAZO RAGA, JUAN CAMILO HOYOS** y la empresa **INGECOLEOS LIMITADA**, por las razones atrás expuestas.

TERCERO: FIJAR el día **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para llevar a cabo las etapas de la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS (audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia), la misma se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, la parte demandada y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo **Link** donde podrán consultar en integridad este proceso.

Por secretaria, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

FJMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 031, Hoy 08/09/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70f0a46a4610e4669ae31fc758040ac060e6ab9cb8ddc3ca048b86741d4f7339

Documento generado en 07/09/2023 04:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de septiembre de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2022-00238-00**, informando que la parte demandada interpuso recurso de apelación frente a la providencia de fecha 24 de agosto de 2023 notificada en el estado numero 29 el día 25 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandada a través de correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2023 interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha 24 de agosto de 2023 y notificada el 25 de agosto de 2023.

Teniendo en cuenta que el recurrente interpuso recurso de **apelación**, el cual fue radicado dentro del término establecido en el numeral 2º del artículo 65 del CPTSS, y que el auto que **tiene por no contestada demanda** es susceptible de apelación, se concederá el recurso en el efecto **suspensivo** para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el auto 24 de agosto de 2023 en su numeral segundo se fijó fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y como quiera que se ha concedido el recurso de apelación interpuesto por la demandada, se dejará sin valor y efecto ese numeral segundo que fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS; por lo que una vez regrese el proceso del Superior, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la citada diligencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra de la providencia de fecha 24 de agosto de 2023 y publicada en el estado 29 de fecha 25 de agosto de 2023.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral segundo de la providencia de fecha 24 de agosto de 2023 y publicada en el estado 29 de fecha 25 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría REMITIR las diligencias al Superior, dejando las anotaciones y constancias de rigor, **sin que haya lugar a ordenar el sufragio de copias** por el extremo recurrente en atención a la virtualidad que en la actualidad gobierna el procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 031, Hoy 08/09/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc727cdf4321cec8ab0f62dbdca6334260611096a51873a727fbe84a5571b87**

Documento generado en 07/09/2023 03:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 06 de septiembre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-0008-00** –Para reprogramar audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior, informe secretarial, este despacho procede a En virtud de lo anterior el Despacho **FIJAR** el día **PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 CPT y de la S.S., la audiencia se llevara a cabo de manera **VIRTUAL**.

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ

Jueza

KLT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 031, Hoy 08/09/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420d9161322b7f4d75984a590a962f520f82b30f1e49691e3a0802cbdc87c465**

Documento generado en 07/09/2023 03:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de septiembre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-00066-00** –para calificar contestación de la demanda, no se presento reforma a la demanda y es procedente fijar fecha de audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

El despacho advierte que la demanda promovida por el señor **ALEXIS CHAVEZ PALENCIA**, fue contestada en término por parte de la demandada **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A.E.S.P** a través de apoderado judicial, contestación que cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte del demandado mencionado.

Por las razones expuestas en precedencia, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, se advierte que esta se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo a la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 103.576 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P** de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **ALEXIS CHAVEZ PALENCIA**, por parte de la demandada **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A.E.S.P** a través de apoderado judicial.

TERCERO: FIJAR el día **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)** para llevar a cabo las etapas de la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS (audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia), la misma se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Por secretaria, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N 031, Hoy 08/09/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 136c425d5e0a86f77ff5aa80e6634be6aabfdb53e218a047e8ab4ac2b5661edf

Documento generado en 07/09/2023 03:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de septiembre de 2023, ordinario bajo radicado No. **850013105002-2023-094-00** –para calificar contestación de demanda, no se presentó reforma a la demanda y es procedente fijar fecha.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda por **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.**, con Nit N° 844004576-0, quien actúan a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **CAMILA BARRERA BARRETO**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los **artículos 77 CPTSS**, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **86.040.512** y T.P. **103.576** del C.S. de la J como apoderado judicial de **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A.**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA. La demanda instaurada por: **CAMILA BARRERA BARRETO** por parte **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A.**, conforme lo motivado.

TERCERO: FIJAR el día **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** para llevar a cabo las etapas de la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS (audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia), la misma se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Por secretaria, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N 031 Hoy 08/09 /2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c3994295362ef6d1f4358f05205671081f48d38a6f91751a5fdac3b2e12519d

Documento generado en 07/09/2023 03:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de septiembre de 2023, ordinario bajo radicado No. **850013105002-2023-0106-00** –para calificar contestación de demanda, no se presentó reforma a la demanda y es procedente fijar fecha.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda por **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.**, con Nit N° 844004576-0, representada legalmente por la señora ERICCA NEITA PINTO, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 33.369.547, quienes actúan a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **DIÓGENES GONZALEZ ORTEGA**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los **artículos 77 CPTSS**, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **86.040.512** y T.P. **103.576** del C.S. de la J como apoderado judicial de **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A.**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA. La demanda instaurada por: **DIÓGENES GONZÁLEZ ORTEGA**, por parte **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A.**, conforme lo motivado.

TERCERO: FIJAR el día **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para llevar a cabo las etapas de la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS (audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia), la misma se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Por secretaria, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N 031 Hoy 08/09 /2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f6ecafec96aa68640929e02c30b00bcb7d7cdcccd35851763fd1ce047e6673d0

Documento generado en 07/09/2023 03:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy, 06 de septiembre de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso laboral ordinario con número de radicado **850013105002-2023-0141-00** para calificar demanda. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **BETTY RODRÍGUEZ MÉNDEZ** identificada con Cédula de ciudadanía Número 41.631.243 y tarjeta profesional No 144.760 quien actúa en nombre propio y **GUSTAVO SANDOVAL SANABRIA** identificado con Cedula de Ciudadanía número 19.252.035 a través de apoderado judicial, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T. y de la S. S., razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Se le reconoce personería jurídica la Dra. **BETTY RODRÍGUEZ MÉNDEZ** identificada con Cédula de ciudadanía Número 41.631.243 y tarjeta profesional No 144.760 quien para efectos de este proceso actúa en nombre propio.
- Una vez revisado el expediente y sus anexos a la demanda no se puede evidenciar que el señor **GUSTAVO SANDOVAL SANABRIA** le otorgue poder para actuar a la Dra. **BETTY RODRÍGUEZ MÉNDEZ**. Por lo anterior, No se reconoce personería jurídica a la abogada.

En cuanto a la demanda

- En la parte introductoria de la demanda indica que "**BETTY RODRIGUEZ MENDEZ**, residente en Yopal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.631.243 de Bogotá, con tarjeta profesional N° 144.760 del Consejo Superior de la Judicatura, **obrando en mi propio nombre**, me permito radicar DEMANDA LABORAL DE HONORARIOS, en contra del señor JAIRO ANTONIO PARADA PAEZ y MARY YOLET AREVALO CLARO por no pago de Honorarios" sin que se enuncie que también la presente demanda la interpone el señor **GUSTAVO SANDOVAL SANABRIA**, por lo que no es clara la demanda y quienes son realmente los demandantes.
- En los hechos y pretensiones de la demanda, no se anuncia ni se relaciona al señor **GUSTAVO SANDOVAL SANABRIA**, por lo que es confusa la demanda y quien y quienes son los demandantes.
- Lo expuesto en el hecho noveno, no es relevante para resolver el caso propuesto por la parte demandante, además no aportar el mencionado poder.
- En el hecho 06 se mencionan una serie de procedimientos y documentos que no tienen conexión con el hecho directamente anterior, es de mencionar que estos deben de ir en orden consecuente para que exista claridad al momento del estudio e interpretación de los hechos, de la misma manera se hace referencia a que este no es un hecho pues no se logra evidenciar la conexión de la relatoría de los hechos con estos documentos y procesos, por ello el despacho realiza la

observación, la cual debe de subsanarse, en cuanto a que en primer lugar este no es un hecho consecuente y el mismo no es un hecho.

- El hecho 52 contiene argumentos y apreciaciones subjetivas, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo.
- En los hechos 54, 55 y 56, se evidencia que es un solo hecho por ende no hay necesidad de hacer énfasis en hechos diferentes.
- En los hechos 58 y 60 se menciona un poder que, según lo descrito por la demandante, la señora Mary Yorlet le otorga poder general al señor Jairo Parada, poder que el despacho no evidencia por ello este mismo carece de sustento probatorio, por ello se solicita sea anexado al acápite de pruebas o el mismo sea replanteado.
- En cuanto a los medios probatorios documentales, es de advertir que, en el acápite de pruebas se enuncian una serie de documentos que tienen relación a los procesos que y acciones que se llevaron a cabo, pero no hace énfasis ni relaciona de manera exacta ni numérica dichas pruebas documentales, por ello el despacho realiza la observación por lo cual deberá subsanar esta falencia y allegar al despacho los anexos mencionados en el escrito de la demanda, además la parte actora debe remitir los anexos debidamente integrados **en un solo archivo**, en el orden que se anuncian y en formato pdf., pues se resalta que con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental en orden, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los expuestos, se requiere anexar los medios probatorios en un solo archivo pdf sin repetir documentos de forma organizada y legible.
- Se le requiere a la demandante que especifique una fecha exacta en la cual fue informada de la revocatoria de poder para actuar en el juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, pues en los términos descritos no ofrece exactitud en las situaciones y acontecimientos ocurridos.
- Se le solicita a la demandante que indique con claridad y mencione de manera exacta a las entidades que en los hechos de la demanda describe en siglas (Q.B.E., R.C.E., PROASCOL) pues si bien es cierto el despacho entiende a que se refiere la demandante, sin embargo, para evitar confusiones al momento de ejercer el derecho a la defensa, se deberá de modificar la forma al momento de denominar las entidades y/o procedimientos.
- En la prensión sexta declarativa, se evidencia que dicha autorización o poder no reposan en los anexos ni en la presentación del escrito demanda por ello el despacho no reconoce personería jurídica como se indicó anteriormente.
- La pretensión 60 declarativa, contiene argumentos y apreciaciones subjetivas, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo.
- Por otra parte, el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, dispone lo siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial*

inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Respecto a dicha carga procesal, advierte este despacho que, al revisar cuidadosamente el expediente digital, **NO** se observa que se esté acreditando el cumplimiento de lo normado. Por lo que, a voces de la ley 2213 del 2022, deberá acompañar el escrito de demanda junto con su respectiva subsanación a la parte demandada y así mismo, acreditar dicho envío, haciendo notar que este envío es diferente a la reclamación administrativa prevista en el artículo 6 del estatuto procesal laboral.

- Si bien es cierto que el artículo 82 del CGP y el artículo 25 del C. P. T. y de la S. S., establecen requisitos para la presentación de la demanda, es necesario recordar a la demandante de la formalidad de la presentación de la demanda por ende los errores de redacción, la estructura orden y presentación de la misma deben de ser los adecuados, a fin de garantizar una correcta revisión y evitar confusiones en la interpretación de la misma, se solicita sea corregida.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **NO** se encuentran reunidos los requisitos de que trata los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T. y S. S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso, a la profesional del derecho **BETTY RODRÍGUEZ MÉNDEZ** identificada con la C.C41.631.243 y Tarjeta profesional 144.760 del C. S. de la J. quien para efectos del presente proceso actúa en nombre propio.

SEGUNDO: ABSTENERSE de RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **BETTY RODRÍGUEZ MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 41.631.243 y tarjeta profesional No. 144.760 del S. de la J., como apoderada judicial del señor **GUSTAVO SANDOVAL SANABRIA** identificado con cedula de ciudadanía No 19.252.035, por lo expuesto.

TERCERO: INADMITIR la presentación de la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **BETTY RODRÍGUEZ MÉNDEZ** identificada con Cédula de ciudadanía Número 41.631.243, por las razones que anteceden.

CUARTO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días sean subsanadas las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme al artículo 28 del C. P. T. y de la S. S.

La parte activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído y anexar el respectivo PODER, para facilitar el ejercicio de defensa que les asiste a las partes y proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹ y lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

La **subsanación de la demanda** deberá ser remitida igualmente a la parte demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N 031, Hoy 08/09/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93c17c8dd28535c03bd78ef5b610433f7b8e5ed6e76794ee80d25f3956054ef3

Documento generado en 07/09/2023 03:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 06 de septiembre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002- 2023-00156 -00 – Para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **JOSE MANUEL MOLANO MARTINEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **STORK LATAM S.L. SUCURSAL COLOMBIA** Nit: 900619863 y en solidaridad en contra de **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A.**, una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y la Ley 2213 de 2023, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- Con respecto a las pretensiones, el artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S. en su numeral segundo contempla: **“Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.”**, al revisar el escrito de demanda se evidencia que en las pretensiones declarativas 3 y 6 que se exponen en el escrito de demanda **SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ**, toda vez que pretende que se declare ineficaz el despido y en consecuencia se ordene el **reintegro** con sus respectivas consecuenciales y pretende también como pretensión principal que se declare que el contrato aludido terminó de manera unilateral y sin justa causa pretendiendo la indemnización por **despido sin justa causa** y **otras indemnizaciones**, por lo que la parte actora, deberá establecer con claridad las pretensiones de la demanda y si es del caso indicar **cuales son principales y cuáles serían subsidiarias**, pues con el reintegro lo que se pretende es que se declare la continuidad del contrato de trabajo sin ningún tipo de solución de continuidad, por lo que deberá adecuar las pretensiones de la demanda, establecido cuales son principales y cuales subsidiarias, teniendo en cuenta el rango de las pretensiones.

En consecuencia, de lo anterior, las pretensiones de condena de la demanda deberán también ser catalogadas como principales y subsidiarias, toda vez que en la forma en que están planteadas son excluyentes.

- Fundamentos de derechos; se anuncia una serie de normas, sin establecer la aplicación en el caso concreto.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **ESPERANZA VEGA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.160.449 con tarjeta profesional No. 119.871 del C.S.J, como apoderado judicial del demandante **JOSE MANUEL MOLANO MARTÍNEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **JOSE MANUEL MOLANO MARTINEZ**, identificado con C.C. 74.753.043 en contra de la sociedad **STORK LATAM S.L. SUCURSAL COLOMBIA** Nit: 900619863 y en solidaridad en contra de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A.** identificada con Nit. 899.999.068-1, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.

La subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente a la parte demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

FJMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 031, Hoy 08/09/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2474126f35b9ebcb33cf90641ef50e55ad27c074f9aa88a3e633121f651343**

Documento generado en 07/09/2023 03:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy, 06 de septiembre de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso laboral ordinario con número de radicado **8500131050022023-0015800** para calificar demanda. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **JOSÉ JOAQUIN ACOSTA GUTIÉRREZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 4.184.234, quien actúa a través de apoderada judicial, una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T. y de la S. S., razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la demanda

- En la identificación de la demanda y en la clasificación de los hechos se relaciona como parte demandada al señor EMIRO NUÑEZ MESA, para lo cual, se infiere como persona natural, sin embargo, en las **pretensiones sexta y séptimo** hace mención a *empresa demandada*, por lo que a fin de evitar confusiones en la identificación de las partes es importante aclarar si es una empresa la parte demandada o una persona natural. De ser una persona jurídica aportar el certificado de existencia y representación legal de acuerdo al artículo 26 numeral 4 del C. P. T. y de la S. S.
- No se anuncia en el escrito de demanda, identificación con numero de cedula del demandado. Por lo que deberá dar claridad quien o quienes son los demandados.
- Los hechos primero y segundo, contienen varios supuestos facticos, por lo que deberá separar cada uno de hechos, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 25 del CPTSS.
- La pretensión segunda, no esta relacionadas en los hechos de la demanda, por lo que deberá aclarar o corregir lo respectivo.
- La pretensión octava, no es propia de esta especialísima especialidad laboral, conforme a la competencia asignadas en el artículo 2 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social. Por lo que deberá aclarar o corregir esta pretensión.
- Se observa error de digitación en el capítulo 9 respecto a la CUANTÍA, en letras se suscribe un valor y en números otro. Por lo que, a fin de evitar confusiones tanto para este despacho, como a la parte pasiva del presente proceso en el momento de dar contestación de la demanda, deberá subsanar este yerro.
- Advierte este despacho que, al momento de revisar cuidadosamente el expediente digital, NO se observa que se esté acreditando el cumplimiento de lo normado en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022 el cual dispone lo siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por*

medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**". Respecto a dicha carga procesal, al momento de la subsanación deberá acompañar el escrito de demanda junto con su respectiva subsanación a la parte demandada y así mismo, acreditar dicho envío.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **NO** se encuentran reunidos los requisitos de que trata los artículos 25, 26 del C. P. T. y S. S. y lo normado en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022,

Este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso, a la profesional del derecho **ANGGE GISELLE MARTÍNEZ DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.569.345 y tarjeta profesional No. 375120 del C. S. de la J. como apoderada judicial del señor **JOSÉ JOAQUÍN ACOSTA GUTIÉRREZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 4.184.234, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presentación de la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **JOSÉ JOAQUÍN ACOSTA GUTIÉRREZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 4.184.234, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días sean subsanadas las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme al artículo 28 del C. P. T. y de la S. S.

La parte activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa que les asiste a las partes y proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹ y lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

La **subsanación de la demanda** deberá ser remitida igualmente a la parte demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

KLT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N 031, Hoy 08/09/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28424cd18023a1f8785792e767c1ed064cc65f3ff361f50127b9b09130c5b66**

Documento generado en 07/09/2023 03:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: proceso ejecutivo laboral - 850013105002-2023-00161-00, Hoy 06 septiembre de 2023, Pasa al Despacho a resolver sobre solicitud de ejecución.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El doctor **AMÍLCAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía 19.163.761. y T.P. 33.502 del C.S. de la J., actuando en nombre propio, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora **FLOR MARIANA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 65.500.573, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios profesionales que suscribió con la parte demandada y el poder mandato conferido, para asumir en el estado que se encontraba el proceso verbal de resolución de contrato con radicación 2018-163 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Circuito de Yopal.

Solicitando que se libra mandamiento de pago, por la suma de **\$93.432.116** de capital por la obligación insoluta que aquí se cobra, más los intereses legales causados a partir de que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del 22 de febrero de 2021, donde el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal profiere auto de "obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior y que se condenen costas y agencias en derecho a la ejecutada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿En el presente caso, el problema jurídico se contrae a establecer si hay lugar o no a librar mandamiento de pago en contra de la señora **FLOR MARIANA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** con base en contrato de prestación de servicios suscrito entre el demandante y la mencionada señora y por las actuaciones realizadas en el proceso civil verbal radicado bajo el numero 2018-163?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así entonces, resulta procedente adelantar un proceso ejecutivo laboral, cuando se cuente con un **título ejecutivo** contentivo de una obligación originada en un contrato de trabajo o emanada de cualquier relación de trabajo, respecto de la relación de trabajo, ha dicho la doctrina que se configura cuando exista la prestación personal de un servicio por parte de una persona natural en beneficio de otra persona, natural o jurídica, ya sea de derecho privado o de derecho público¹, **como es el caso por el reconocimiento de honorarios**, siendo esta la jurisdicción competente para conocer sobre el reconocimiento de honorarios en virtud de lo previsto en el numeral 6 del artículo 2 del estatuto procesal laboral, asimismo, es esta la jurisdicción competente para conocer y decidir sobre las cláusulas adicionales o penales, conforme lo adoctrinó recientemente el máximo órgano jurisdiccional laboral en sentencia con **radicado SL-2385-2018**, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, radicación 47566, acta 16.

Sin embargo, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 el C.G.P., esto es, que **contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, que conste en documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él.

De acuerdo con lo anterior, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, **sin** que ello quiera decir que la misma deba **estar contenida en un solo**, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más,

¹ Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Miguel Gerardo Salazar, Bogotá, Colombia, Tercera Edición.

siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una **unidad jurídica** o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "**TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO**".

Bajo esta óptica, en primer lugar, al revisar la documentación aportada con la demanda se observa el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes a través del cual, se pactó como objeto:

*"PRIMERA: OBJETO. EL CONTRATISTA se compromete atender y hasta su terminación ante la autoridad jurisdiccional competente el proceso de Verbal de Resolución de contrato con radicado 2018-00163 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal **en la primera y segunda instancia y en casación si a ello hubiere lugar**"* (negrilla fuera del texto original)

En segundo lugar, de los anexos aportados con la demanda, no se evidencia que el demandante acredite el cumplimiento total del objeto, pues no se evidencia la interposición del **recurso extraordinario de casación pactado como objeto del contrato** y a lo que se obligó el aquí demandante según esa cláusula primera, máxime que se pactó como honorarios y forma de pago según la cláusula tercera, **por el cumplimiento del objeto de ese contrato**, donde la contratante aquí demandada reconocería **el 10% de las pretensiones de la demanda que según ese escrito ascendían a la suma de \$1.868.642.330** y a reglón seguido en esa misma cláusula tercera, bastante confusa la redacción, valga decir, se pactó un 10% del 50% de las pretensiones, es decir \$934.321.165, cuyo 10% sería \$93.432.116, que se cancelarían \$15.000.000 con la presentación del poder y reconocimiento de personería jurídica y el saldo mediante cuotas, una al presentarse los alegatos de conclusión en audiencia y otra al sustentarse el recurso de apelación, si a ello hubiere lugar, en cuanto al otro 50%, entiende este despacho del 10% inicial es decir \$93.432.116, se cubrirían a cuota litis en especie, inmuebles o muebles.

Por otra parte, en esa cláusula tercera finaliza señalando que *"Estos honorarios se causaran a partir de la presentación del poder ante el Juzgado"*, cláusula que no es clara, pues no se especifica de que honorarios o porcentaje se causa a partir de la presentación del poder, si habla del 10% inicialmente pactado por la totalidad de las pretensiones de la demanda o del 10% del 50% pactado.

Así las cosas, tal y como desprende del contrato de prestación de servicios la parte demandante se obligó a **cumplir con un objeto** y de los anexos de la demanda **NO** se observa que la parte demandante haya acreditado el cumplimiento total de dicha obligación, documentos necesarios para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y así dar lugar a la composición del **título ejecutivo complejo**.

En tercer lugar, la parte actora, aporta un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la aquí demandante y demandada, empero, dicho contrato **no constituye por sí solo un título ejecutivo**, pues resulta necesario acreditar no solo los demás requisitos descritos precedentemente, **sino también que el objeto del mismo fue desarrollado y cumplido en su totalidad y los términos pactados**, circunstancia que en el presente caso no ocurre, pues la parte demandante no aportó documentación que acreditará el cumplimiento **TOTAL** del objeto del contrato, además de ser confuso la redacción de la **forma de pago y los porcentajes** y cuales honorarios se causaron con la presentación del poder ante el Juzgado o si el primer valor se hacía exigible no solo con la presentación del poder ante el Juzgado sino con el reconocimiento de la personería jurídica en ese Despacho, como se pactó al inicio de la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios.

Por otra parte, de los anexos de la demanda, se presenta un documento denominado *"ESTADO DE CUENTA DERIVADA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL PROCESO CIVIL N. 2018-0163"*, en donde el aquí actor señala que de ese 50% del 10% pactado, existen unos abonos en efectivo que no superan los 8.000.000 por lo que no se explica la suscrita juzgadora que si existen unos abonos conforme se desprende de ese documento en el presente proceso la parte demandante pretenda el 100% del 50% del 10% pactado, desconociendo sus propias afirmaciones.

Ahora bien, adicional a lo anterior ha de recordarse que para que haya lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago es necesario que las pretensiones se fundamenten en un título ejecutivo que satisfaga los presupuestos de contener en él una obligación **clara, expresa y**

exigible, circunstancia que en el presente evento **NO** ocurre pues en el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado no es claro, en cuanto al valor de las cuotas, porcentajes, ni menos cuando o a partir de cuando se causaron los honorarios, aunado a que no son coherentes las pretensiones de la demanda con el mismo contrato de prestación de servicios que se presenta, pues en el escrito de demanda se afirma que la obligación se hizo exigible el **22 de febrero de 2021**, afirmación que no se desprende del contrato de prestación de servicios profesionales.

La jurisprudencia ha sido clara al insistir lo siguiente:

“. . Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”²

En consecuencia y reiterando nuevamente el contrato de prestación de servicios profesionales allegado por sí solo, **no es un título ejecutivo**, pues como se señaló en líneas atrás, para que sea considerado como título ejecutivo y se pueda obligar al deudor, debe reunir todos los requisitos señalados en la normatividad y la jurisprudencia y los documentos aportados, como **unidad jurídica**, no cumplen con los requisitos categóricos que regulan las disposiciones atrás reseñadas, haciendo ineficaz esos documentos como instrumento del recaudo ejecutivo y resulta impropio referirse en un proceso ejecutivo sin un título documental que reúna la calidad de título ejecutivo.

En línea con lo señalado en precedencia debe precisarse que la ejecutante tiene la obligación legal de aportar todos los documentos necesarios que acrediten que la obligación, es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que no es viable acceder a la petición elevada en el instructivo.

En ese orden de ideas, la exigibilidad de la obligación no se acredita con el solo cobro o simple afirmación del ejecutante referente a que la otra parte no le ha pagado o ha incumplido, pues en dichos casos se debe allegar prueba del cumplimiento **TOTAL DEL OBJETO** pactado, de lo contrario se debe ventilar el **ASUNTO EN UN JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO LABORAL** conforme a la cláusula de competencia asignada a esta jurisdicción conforme el numeral 6 del artículo 2 del estatuto procesal laboral.

Por lo anterior, los documentos presentados, **no cumplen con los presupuestos sustanciales tanto de fondo como de forma** para tener el mismo como título ejecutivo, requisitos previstos en Art 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., exigencias que deben ser ceñidos a la ley, razón por la cual ser **NEGARÁ** el mandamiento de pago solicitado, como antes se anotó, **por ausencia de claridad y exigibilidad**, requisitos que adolece los documentos allegados.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por el doctor **AMILCAR RODRIGUEZ BOHORQUEZ** en contra de la señora **FLOR MARINA HERNANDEZ RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos, a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Por secretaría déjense las respectivas constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
N. 031, hoy 08/09/2023, siendo las
7:00 AM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf8a6e701544c8ed7412673036206b61a200adcdade90fb0438f7bc44ad6028**

Documento generado en 07/09/2023 03:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de septiembre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-0166-00**- para calificar subsanación de demanda, la cual se presentó dentro del término legal, Se anexa Rues actualizado de las demandadas, el cual puede ser consultado en TYBA o en Link del proceso.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la demanda instaurada por **ÁNGELA MARÍA NUÑEZ MOJICA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.796.378, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, en contra de **BANCO DE BOGOTÁ**, identificada con el NIT 860-002.964-4 y **MEGALINEA SA**, identificada con el NIT 860-505.170-2, demanda que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT y de la S.S y la Ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá y se ordenara notificar.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **ÁNGELA MARÍA NUÑEZ MOJICA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.796.378 en contra de **BANCO DE BOGOTÁ CON NIT 860-002.964-4 y MEGALINEA S.A. CON NIT 860-505.170-2**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 16.790.202 de Cali y T.P. No 145.943 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante **ÁNGELA MARÍA NUÑEZ MOJICA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas **BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALINEA SA** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022. Para tal efecto la parte actora deberá acreditar el **acuse de recibo** u otro medio que permita **constatar el acceso del destinatario al mensaje**¹, de **NO** ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitadas por la demandante**, de conformidad con lo previsto en los artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

2. Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Contestación que deberá ser remitida a las partes y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia Ley 2213 de 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para **la gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Se **EXHORTA** a las partes a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 que señala que es deber de los sujetos procesales al momento de remitir cualquier respuesta o mensaje a la autoridad judicial competente, de manera simultánea enviar una copia a las demás partes intervenientes en el proceso.

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo **Link** de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

KLT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 031, Hoy 08/09/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 506cb9e3d13fba16dc95c3e0158e8957faec9ce859d5e848cd2daa412ab76efd

Documento generado en 07/09/2023 03:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de septiembre de 2023, proceso ejecutivo radicado bajo el número **850013105002-2023-00169-00** informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación conforme a lo ordenado en auto anterior.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva, sin necesidad de ordenar desglose por tratarse de un archivo electrónico.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 031, Hoy 08/09/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722a7b7455653901ae7aeb16b9fc9fc30c5aaff0b215617f830b3d9e503e0349**

Documento generado en 07/09/2023 03:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de septiembre de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-0175-00** –para calificar demanda, aporta la parte actora constancia de envío de demanda y Rues de la demandada Colfondos.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **ÁNGEL BERTULFO LEMUS ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.656.949, quién actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** Una vez analizada la misma se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y la ley 2213 del 2022, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ÁNGEL BERTULFO LEMUS ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.656.949, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería al Dr. **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con C.C. No. 86.040.512 y T.P No. 103.576 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandante **ÁNGEL BERTULFO LEMUS ESTEPA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y la ley 2213 de 2022. Por secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos. **En tal virtud se solicita a la parte actora NO realizar notificación alguna a esta demandada.**

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el **acuse de recibo** u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

² Correo institucional j02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: CORRER Traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a las partes y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Se **EXHORTA** a las partes a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 que señala que es deber de los sujetos procesales al momento de remitir cualquier respuesta o mensaje a la autoridad judicial competente, de manera simultánea enviar una copia a las demás partes intervenientes en el proceso.

Finalmente, se advierte que el proceso puede ser consultado a **través del aplicativo TYBA** o solicitando el respectivo **Link** del proceso a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

KLT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 031, Hoy 08/09/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf493977df3ae175196db0a8a0bb65caa746c55aaaf8d5031b4c01efbb3b395**

Documento generado en 07/09/2023 03:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 06 de septiembre de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2023-177-00- Para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **MAURICIO MENDOZA TUMAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.544.647 de Yopal, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL** representado legalmente por su alcalde LUIS EDUARDO CASTRO o quien haga sus veces, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se **ADMITIRÁ**.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CÉSAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.187.094 de Sogamoso con tarjeta profesional No. 204.197 del C.S.J, como apoderado judicial del demandante **MAURICIO MENDOZA TUMAY** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MAURICIO MENDOZA TUMAY** en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL**.

TERCERO: NOTIFICAR al **MUNICIPIO DE YOPAL**, del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, **por secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada** desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

En tal virtud se requiere a la parte actora NO realizar notificación alguna a la parte demandada.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal a su notificación de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá **ser remitida a la parte demandante** y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia Ley 2213 de 2022

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para **la gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

KLT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 031, Hoy 08/09/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb042cbfac67f8cb7dd0d1b877ac7e4ec8086c904b00dded9e36e73f2968b08**

Documento generado en 07/09/2023 03:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 06 de septiembre de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-0178-00** –para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **NAYDÚ LORENA DEL PILAR VELÁSQUEZ PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.378.085 de Villavicencio Meta, quién actúa a través de apoderado judicial, el Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J. en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Una vez analizada la misma se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y la ley 2213 del 2022, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **NAYDÚ LORENA DEL PILAR VELÁSQUEZ PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.378.085 de Villavicencio Meta, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería al Dr. **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con C.C. No. 86.040.512 y T.P No. 103.576 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandante **NAYDÚ LORENA DEL PILAR VELÁSQUEZ PÉREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y la ley 2213 de 2022. Por secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos. **En tal virtud se solicita a la parte actora abstenerse de realizar notificación alguna a esta demandada.**

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto **la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje**¹, de **NO** ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

QUINTO: CORRER Traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a las partes y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a los demandantes el presente auto admsorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admsorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

se **EXHORTA** a las partes a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 que señala que es deber de los sujetos procesales al momento de remitir cualquier respuesta o mensaje a la autoridad judicial competente, de manera simultánea enviar una copia a las demás partes intervenientes en el proceso.

Finalmente, se advierte que el proceso puede ser consultado a **través del aplicativo TYBA** o solicitando el respectivo **Link** del proceso a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

KLT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 031, Hoy 08/09/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f80347c430fcb5bc0e8205e7a51f06036a222a5bbdea6463ceb1e1e8d030ddf**

Documento generado en 07/09/2023 03:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>